



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

091

Del 31 de mayo de 2023

“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008 de 2022 adelantada contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por*

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERTERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que a través de auto No. 030 del 25 de agosto de 2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva contra INDETERMINADOS por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el auto de imposición de medida preventiva auto No. 030 del 25 de agosto de 2020, fue comunicado mediante oficio radicado No. 20206660002961 del 28 de octubre 2020, en la página de la entidad, el día 24 de diciembre de 2020.

Que mediante memorando radicado No. 20226660002663 del 07 de abril 2022 el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial las diligencias de la actuación administrativa anteriormente descritas y sus soportes.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 479 del 28 de junio de 2022 esta Dirección Territorial abrió una indagación preliminar contra INDETERMINADOS por presunta infracción administrativa de carácter ambiental, en el cual se ordenó:

1. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas N 10°08'31.7" W 75°41'37.1" y N 10°08'40.0" W 75°41'33.7", en zona de recuperación natural ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
2. Oficiar al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que mediante memorando No. 20226530004083 del 03 de agosto de 2022 esta Dirección Territorial le solicitó al Jefe de Área protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo la práctica de las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del auto No. 479 del 28 de junio de 2022.

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorando No. 20236660000843 del 28 de febrero 2023 la Jefatura del Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, remitió oficio No. 20226660005511 de fecha 15 de noviembre de 2022 de comunicación publicada en la página de la entidad el día 16 de noviembre de 2022 debido a la imposibilidad de fijar dicha comunicación en el lugar de los hechos, se comunica de esta manera el contenido del acto administrativo auto No. 479 del 28 de junio de 2022.

Que en el mencionado oficio No. 20236660000843 en donde el Jefe del Área Protegida remite diligencias, se aporta de igual manera informe de visita técnica No. 20236660000823 del 22 de diciembre de 2022:

- **Finalidad de la Indagación Preliminar:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERTERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Subrayado fuera del texto original).

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 008/20 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el auto No. 479 del 28 de junio de 2022 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor del acto de pesca ejercido mediante arte de pesca (trasmallo) anclado en un extremo al manglar y al otro lado a una boya de icopor fijado en una piedra al interior de la Ciénaga de Pelao, Barú; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y realizadas dentro de la indagación preliminar No. 008/2022 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos conocidos el día 21 de agosto de 2020, en las coordenadas geográficas 10°08'31.7" N 75°41'37.1" W hasta 10°08'40.0" N 75°41'33.7" W, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 008/22 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se evidenciaron el 21 de agosto de 2020 dentro de la Indagación preliminar No. 008/22, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (ejercer actos de pesca) realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que revisada la indagación preliminar y que pese a las diligencias ordenadas y practicadas en virtud de la presente, esta Dirección Territorial no logró individualizar ni identificar al presunto propietario o responsable de las infracciones que dieron origen a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas por este despacho, no fue posible lograr con la finalidad de la indagación preliminar ordenada por seis (6) meses desde su comunicación, en consecuencia y a falta de certeza, en cuanto a la individualización e identificación del presunto infractor o propietario del arte de pesca esta Dirección, ordenará el archivo de la indagación preliminar No. 008 de 2022 adelantada contra INDETERMINADOS.

- **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 0160 de mayo de 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERTERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo se encuentra prohibida (Decreto 1076 de 2015, entre otras normas) su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Dirección Territorial decidirá sobre el elemento decomisado preventivamente mediante auto No. 030 del 25 de agosto de 2020.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes que *“...se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal del PNNCRSB, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en el complejo lagunar o ciénagoso y principalmente en zonas someras así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de habitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.”* aún no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las conductas prohibidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (ejercer acto de pesca), esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente” (subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

“Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERTERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

“4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal...”

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

“De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”.

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, existe una actividad concreta (ejercer actos de pesca con un trasmallo calado al interior de la Ciénaga de Pelao, con unas características de 120 metros aproximadamente X 2.60 metros de ancho, ojo de la malla de 2 pulgadas (2 puntos), boyas de flotación constituidas por botellas de plástico e icopor y muy pocos plomos) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las actividades de pesca realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Igualmente, la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

“Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este.”

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERTERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

“4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad de ejercer actos de pesca (mediante trasmallo calado al interior de la Ciénaga de Pelao, con unas características de 120 metros aproximadamente X 2.60 metros de ancho, ojo de la malla de 2 pulgadas (2 puntos), boyas de flotación constituidas por botellas de plástico e icopor y muy pocos plomos), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

“2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la “Constitución Ecológica”), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: “Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”. (sentencia T-092 de 1993)”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar la destrucción e inutilización con métodos y técnicas amigables con el ambiente del trasmallo con características de 120 metros aproximadamente X 2.60 metros de ancho, ojo de la malla de 2 pulgadas (2 puntos), boyas de flotación constituidas por botellas de plástico e icopor y muy pocos plomos, encontrado anclado en un extremo al manglar y al otro lado a una boya de icopor fijado en una piedra al interior de la Ciénaga de Pelao, Barú, designando para tal fin al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o la persona que este delegue.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada (actos de pesca con un trasmallo calado al interior de la

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERTERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

Ciénaga de Pelao) implica afectación al ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias especies de grupos taxonómicos diferentes, a los valores objeto de conservación dentro del área protegida, entre otros.

Que, para realizar la destrucción e inutilización del arte de pesca, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, el Jefe de área protegida procederá a realizar dicha destrucción e inutilización.

Que una vez destruido e inutilizado el arte de pesca encontrado entre las coordenadas 10°08'31.7" N 75°41'37.1" W hasta 10°08'40.0" N 75°41'33.7" W dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 008/22 constancia en acta y fotografías.

Que luego de abrir y comunicada la indagación preliminar No. 008/22 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2020. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008 de 2022 luego de haberse dado cumplimiento a la destrucción e inutilización del arte de pesca

3. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el puerto más cercano a los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de fotografías fechadas que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la destrucción e inutilización del arte de pesca (trasmallo), con características de 120 metros aproximadamente X 2.60 metros de ancho, ojo de la malla de 2 pulgadas (2 puntos), boyas de flotación constituidas por botellas de plástico e icopor y muy pocos plomos, encontrado en las coordenadas geográficas 10°08'31.7" N 75°41'37.1" W hasta 10°08'40.0" N 75°41'33.7" W, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o quien este delegue, para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo primero, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo lo ordenado en este artículo, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo remitirá con destino a la indagación preliminar No. 008 de 2020, acta y registro fotográfico en la cual conste el cumplimiento de la disposición final.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008 de 2022, una vez se allegue a este Dirección Territorial las evidencias de la destrucción e inutilización del elemento decomisado definitivamente.

ARTICULO TERCERO: Notificar por aviso el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*“Por la cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 008/22 adelantada contra **INDERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”*

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 
Revisó: Shirley Marzal 